

EXPTE. 13-00841519-0-1
SALINAS ELISA BEATRIZ EN J.
17278 TEMPESTI LUIS ALBERTO
C/ RESPONSABILIDAD PATRO-
NAL ART S.A. P/REC. EXT.
PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por las Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 245 de los autos principales.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$17.919,13 en concepto de indemnización por enfermedad laboral. Expuso que trabaja para la firma Autotransportes Benjamín Matienzo SA desempeñándose como chofer profesional.

Que ingresó sano. Y que las posiciones de forzadas y las horas de trabajo le producían un agotamiento y fatiga de toda la región anatómica de la cintura y pelvis, lo que debilita al raquis. Que las unidades automotores, desde un comienzo y durante muchos años, tenían asientos muy duros, no ergonómicos, con la dirección y embrague de tipo mecánico, lo que demandaba un esfuerzo físico para poder realizar las maniobras de conducción. Que consultó al Dr. Rubotti, quien le constató que padece de: lesión lumbar y lesión de rodilla izquierda, que le produce una incapacidad parcial y permanente del 25%.

La Cámara rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc.- a), b) y c) del CPCCT.

Se agravia al sostener que no se ha valorado prueba documental decisiva como los estudios complementarios RMN, el certificado de incapacidad, el hecho nuevo y nueva prueba que no han sido refutados ni desconocidos por su contraria. Que probó que tiene lumbociatalgia con protusión discal posteromedial y bilateral discal L4 Y L5. Dice que ante la insuficiencia de la pericia médica el Tribunal tenía otros elementos en que basarse para hacer lugar a la demanda. Que las tareas de chofer del actor surgen de los recibos y testimoniales, de las que también surgen las condiciones de los vehículos trabajo, la falta de elementos de seguridad y de capacitación. Atribuye valor a los certificados por no haber sido desconocidos por la accionada.

III. Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) surgen acreditadas las tareas denunciadas por el trabajador y en ambiente en el que las debió desarrollar;

b) en relación a la incapacidad denunciada, la pericia médica informa enfermedad de naturaleza inculpable, que no tienen que ver con sus actividades laborales y que no surgen de ningún estudio obrante en autos, y tampoco se ha producido nueva prueba pericial médica

que acredite fehacientemente que el actor presenta incapacidad de tipo laborativa;

c) respecto al hecho nuevo y prueba ofrecida a fs. 179 y vta., su admisión no significó en modo alguno anticipar opinión sobre la eficacia probatoria debe ser merituada en la sentencia, conjuntamente con el resto de las pruebas aportadas por las partes;

d) no se encuentra acreditado que padezca una incapacidad de origen laboral. De autos no se extrae ningún elemento probatorio cierto, objetivo, y que pueda llevar a la íntima convicción de acuerdo al criterio de la sana crítica, en favor del reclamo del actor, que no ha conseguido acreditar que el trabajador sufra una incapacidad laborativa.

V.E. ha resuelto que “En el marco de un accidente de trabajo, la prueba por incapacidad está a cargo del trabajador y en caso de controversia, el medio idóneo es mediante una pericia en sede judicial no siendo suficiente la presentación de certificados médicos. Como así también la relación causal o concausal entre el trabajo, el ambiente y la dolencia, debe probarse si se niega y no es suficiente en tal supuesto el dictamen del médico privado, debiendo requerirse el dictamen pericial”. (Expte.: 13040110334 - MATEOS HUMBERTO EN JUICIO N 155989 MATEOS HUMBERTO C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 12/02/2021 – SENTENCIA) “Existiendo error en la pericia médica, si este generaba dudas en el ánimo del juzgador y considera dicha prueba como de vital importancia, puede ser subsanada con la simple citación del perito, en uso de las facultades ordentatorias del art. 46 del CPC, o proceder como lo establecen los artículos 63 y 69 del CPL, ordenando una nueva pericia, o citando al perito a una audiencia para las aclaraciones pertinentes”. (Expte.: 105865 - AJALLA ZEBALLOS EN J 7.607 AJALLA ZEBALLOS, FELIPE ESTEBAN C/CONSOLIDAR ART S.A. P/ACCIDENTE S/INCONSTITUCIONALIDAD (LS465-145). No obstante los jueces deben ser muy prudentes al momento de ordenar nuevas peritaciones y deben agotar otros medios para despejar sus dudas, principalmente solicitar a los primeros peritos aclaraciones y ampliaciones en su dictamen, pero cuando a pesar de esto la peritación resulte ineficaz o sea nula, deben ordenar otra, en vez de sacrificar el derecho sustancial de la parte y recurrir a la regla sobre la carga de la prueba (Devis Echandía Teoría General de la Prueba T2 pag. 413).

El el caso de autos, el recurrente se abroque-
la en el valor que otorga a la RMN, el certificado de incapacidad, el hecho
nuevo y nueva prueba y considera que con ellos probó padecer de lumbocia-
talgia con protusión discal y considera que estos elementos eran suficientes
para acreditar la incapacidad ante la insuficiencia de la pericia médica. Si bien
es cierto que la Cámara no ha ingresado en el análisis detallado de esa prueba,
se trata de prueba producida fuera del proceso sin control de la accionada y
cuyo valor resulta relativo. El Aquo consideró que la relación causal o concau-
sal entre el trabajo, el ambiente y la dolencia debe probarse si se niega, y no es
suficiente en tal supuesto el dictamen del médico privado debiendo requerirse
el dictamen médico pericial, y esta conclusión no ha sido desvirtuada.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformi-
dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración Ge-
neral entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial plan-
teado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 2 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General